

**Normas Generales**

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del InteriorSUBSECRETARIA DE DESARROLLO
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

LEY NUM. 20.031

INTERPRETA EL ARTICULO 26 DEL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, CON EL PROPOSITO DE FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DE MICROEMPRESAS FAMILIARES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Declárase que, entre las autorizaciones que las microempresas familiares deben obtener de acuerdo al artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, modificado por el artículo único de la ley N° 19.749, para los efectos de obtener una patente municipal, no se incluye ni se ha debido incluir previamente el permiso de construcción ni la recepción definitiva de las obras constitutivas de la casa habitación familiar en la cual se ejerce la actividad económica que constituye su giro.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de junio de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a Ud., Adriana Delpiano Puelma, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRA MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES SUBROGANTE A DON FRANCISCO VIDAL SALINAS**

Núm. 75.- Santiago, 5 de abril de 2005.- Vistos: La Constitución Política de la República y el artículo N°22 de la ley N°18.575 y teniendo presente:

Considerando: Que el Ministro de Relaciones Exteriores titular, Sr. Ignacio Walker Prieto, se encontrará comisionado en el exterior.

Que el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Sr. Cristián Barros Melet, se encontrará en comisión de servicios en el extranjero,

D e c r e t o:

1. Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante, a don Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno, por el término de 5 días, a contar del 7 al 11 de abril del año 2005.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

NOMBRA MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES SUBROGANTE A DON FRANCISCO VIDAL SALINAS

Núm. 89.- Santiago, 14 de abril de 2005.- Vistos: La Constitución Política de la República y el artículo N°22 de la ley N°18.575 y teniendo presente:

Considerando: Que el Ministro de Relaciones Exteriores titular, Sr. Ignacio Walker Prieto, se encontrará comisionado en el exterior.

Que el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Sr. Cristián Barros Melet, se encontrará en comisión de servicios en el extranjero,

D e c r e t o:

1. Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante, a don Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno, por el término de 3 días, a contar del 19 al 21 de abril del año 2005.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

NOMBRA MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES SUBROGANTE A DON FRANCISCO VIDAL SALINAS

Núm. 97.- Santiago, 26 de abril de 2005.- Vistos: La Constitución Política de la República y el artículo N°22 de la ley N°18.575 y teniendo presente:

Considerando: Que el Ministro de Relaciones Exteriores titular, Sr. Ignacio Walker Prieto, se encontrará comisionado en el exterior.

Que el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Sr. Cristián Barros Melet, se encontrará en comisión de servicios en el extranjero,

D e c r e t o:

1. Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante, a don Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno, por el término de 3 días, a contar del 1 al 3 de mayo del año 2005.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

NOMBRA MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES SUBROGANTE A DON FRANCISCO VIDAL SALINAS

Núm. 110.- Santiago, 9 de mayo de 2005.- Vistos: La Constitución Política de la República y el artículo N°22 de la ley N°18.575 y teniendo presente:

Considerando: Que el Ministro de Relaciones Exteriores titular, Sr. Ignacio Walker Prieto, se encontrará comisionado en el exterior.

Que el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Sr. Cristián Barros Melet, se encontrará en comisión de servicios en el extranjero,

D e c r e t o:

1. Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante, a don Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno, por el término de 2 días, a contar del 10 al 11 de mayo del año 2005.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

Ministerio de Economía, Fomento y ReconstrucciónSUBSECRETARIA DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION**ANULA NORMA CHILENA DE EMERGENCIA OFICIAL**

(Resolución)

Núm. 380 exenta.- Santiago, 30 de junio de 2005.- Visto: Estos antecedentes, el oficio N° 3000-0304-05, de fecha 15.06.05 del Instituto Nacional de Normalización; el DFL N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el párrafo VI, del artículo 1°, de la ley N° 16.436, y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Anúlase la Norma Chilena de Emergencia Oficial: **NCh758.EOF71 Sustancias peligrosas - Almacenamiento de líquidos inflamables - Medidas particulares de seguridad**, declarada Oficial de la República por resolución N°110, de fecha 25 de agosto de 1971, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1971.

Artículo 2°.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Normalización y tendrá vigencia a partir de la fecha de dicha publicación.

Artículo 3°.- El Instituto Nacional de Normalización deberá enviar tres ejemplares de la presente resolución a la Contraloría General de la República.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Carlos Álvarez Voullième, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Patricia Lobos Troncoso, Jefe Departamento Administrativo.

Ministerio de Hacienda**APRUEBA REGLAMENTO DEL CONSEJO RESOLUTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO**

Núm. 329.- Santiago, 24 de marzo de 2005.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de las República; en la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, la ley N° 19.995, en su artículo 38, establece que la Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le asigna atribuciones exclusivas respecto a los permisos de operación para casinos de juego en el país, licencias de juego y servicios anexos.

Que, la misma disposición legal dispone la integración del citado Consejo Resolutivo.

Que, igualmente la norma legal señalada, expresa que mediante un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Apruébase el presente Reglamento para el funcionamiento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, establecido en la ley N° 19.995.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, las palabras que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado.:

- “Consejo”: El Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego.
- “Consejero” o “Consejeros”: Los integrantes del Consejo Resolutivo.
- “Presidente del Consejo”: El Subsecretario de Hacienda o quien lo subroge en la presidencia del Consejo, según se dispone en este Reglamento.



- d) "La Superintendencia": El servicio público denominado Superintendencia de Casinos de Juego, creado por la ley N° 19.995.
- e) "El Superintendente": El jefe superior del servicio Superintendencia de Casinos de Juego.
- f) "Ley" o "La Ley": La ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego.

Artículo 3°.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- b) El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- c) El Superintendente de Valores y Seguros.
- d) El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
- e) El Intendente Regional correspondiente a la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
- f) Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

Artículo 4°.- Corresponderán al Consejo las atribuciones exclusivas de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y los servicios anexos; todo ello sobre la base de las proposiciones que le formule el Superintendente.

Artículo 5°.- Al Presidente del Consejo le corresponderá:

- a) Convocar a las sesiones del Consejo.
- b) Presidir y dirigir el desarrollo de las sesiones del Consejo.
- c) Proponer la tabla de las sesiones.
- d) Someter a aprobación de los consejeros el acta de la sesión anterior.
- e) Cumplir y velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo o de su estado de avance, y
- g) Las demás funciones que le asigne la ley.

Artículo 6°.- En caso de ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, y si faltare éste, lo hará el Superintendente de Valores y Seguros.

Artículo 7°.- Los miembros del Consejo a que se refiere la letra f) del artículo 3°, se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República.

Si se produjere vacante del cargo de alguno de estos consejeros, ya sea por renuncia, fallecimiento u otro impedimento definitivo para el ejercicio de su función, el respectivo reemplazante será igualmente designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Artículo 8°.- El Superintendente actuará como Secretario Ejecutivo y Relator del Consejo, y como ministro de fe respecto de sus acuerdos.

Serán funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Proponer al Presidente las materias de tabla.
- b) Despachar las citaciones a sesiones.
- c) Efectuar la relación a los consejeros de los expedientes de solicitud de permisos de operación y de renovación de los mismos; como asimismo de los procedimientos de revocación que procedieren y de otras materias a requerimiento del Presidente.
- d) Redactar las actas de las sesiones y darles lectura al someterlas a aprobación, si así lo dispusiere el Presidente.
- e) Realizar el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo y preparar informes al Presidente sobre esta materia.
- f) Preparar la documentación de trabajo del Presidente y de los consejeros para cada sesión del Consejo.
- g) Llevar los libros de actas de sesiones del Consejo.
- h) Despachar y recibir la correspondencia del Consejo.
- i) Facilitar y coordinar el trabajo de los consejeros.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Secretario Ejecutivo contará con la colaboración de un secretario asistente, designado por éste de entre los funcionarios de la Superintendencia.

Artículo 9°.- El Presidente del Consejo, a petición del Superintendente, deberá convocar a sesión a los consejeros cada vez que la Superintendencia haya hecho llegar al Consejo un expediente relativo a las materias cuyo conocimiento le

corresponda en conformidad con la ley. Estas sesiones se efectuarán en los días y horarios que al efecto fije el Presidente.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo tendrá al menos dos sesiones ordinarias en el año, para tratar materias de su competencia, en los días y horas que acuerde la mayoría de los consejeros en ejercicio.

Asimismo, el Presidente del Consejo, de propia iniciativa o a petición de otros tres consejeros, podrá convocar a sesiones extraordinarias. En este último caso los consejeros deberán formular su solicitud por escrito, indicando la o las materias a tratarse en la sesión, sin que corresponda al Presidente calificar su procedencia. En todo caso, en estas sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias para las cuales han sido convocadas.

Artículo 11.- El quórum para celebrar válidamente las sesiones del Consejo será de cinco consejeros, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros. En caso de existir dos o más proposiciones de acuerdo sobre un mismo asunto, éstas serán votadas separada y sucesivamente unas en pos de otras. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside. El último voto en emitirse será siempre el del Presidente.

Para efectos de establecer la existencia o no de quórum suficiente para sesionar, el Secretario Ejecutivo efectuará un primer y segundo llamado. El primero se hará cumplida la hora en que deba iniciarse la sesión; el segundo, deberá efectuarse después de transcurridos quince minutos del primero.

De la falta de quórum para sesionar se deberá dejar constancia en un acta que se levantará al efecto, en la que además, se consignará el nombre de los consejeros asistentes e inasistentes, así como de la circunstancia de haberse despachado, oportunamente, los correspondientes avisos escritos de citación a la sesión, la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 12.- Los consejeros serán informados de los asuntos a tratar y recibirán los documentos de apoyo respectivos por intermedio del Secretario Ejecutivo, a lo menos cinco días antes de la sesión que deba celebrarse para tratar la materia correspondiente.

Artículo 13.- De cada sesión del Consejo se levantará un acta que contendrá un resumen general de lo tratado y especificará los acuerdos que se adopten.

Los consejeros tendrán derecho a solicitar que se deje constancia en actas de los hechos que sean de su interés, así como de su oposición a determinados acuerdos.

Las actas de sesiones del Consejo serán públicas, se consignarán en un libro especial foliado que llevará el Secretario Ejecutivo, cuidando siempre que se impidan alteraciones o intercalaciones posteriores. Para su validez bastará con que lleven al pie la firma del Presidente del Consejo y del Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que podrán suscribirlas todos los consejeros interesados.

Los acuerdos del Consejo se numerarán en orden correlativo, el que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 14.- No podrán tomar parte en la discusión y resolución de asuntos que deban ser tratados por el Consejo, aquellos de sus miembros que se encuentren, respecto del mismo, en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 12 de la ley N° 19.880. En tal circunstancia, el consejero deberá proceder según lo establecido en el referido artículo.

En caso de producirse alguna de las inhabilidades a que hace alusión el inciso precedente, el consejero implicado no será considerado para los efectos de determinar el quórum de la votación del asunto de que se trate.

Artículo 15.- Cuando el Consejo deba resolver sobre el otorgamiento de un permiso de operación o sobre una renovación, deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde que quede constancia de haber recibido el Presidente del Consejo el respectivo expediente y la correspondiente proposición del Superintendente; igual término regirá tratándose de solicitudes de ampliación o reducción de licencias de juego o de servicios anexos.

Artículo 16.- El acuerdo del Consejo que otorgue, deniegue o renueve un permiso de operación de casino de juego deberá ser fundado, conforme a los criterios establecidos en la ley N° 19.995 y en el decreto supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de los Permisos de Operación de los Casinos de Juego, y estar basado en los antecedentes que al respecto obren en poder de la Superintendencia.

Artículo 17.- El acuerdo del Consejo que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que se dictó.

Artículo 18.- En el caso que el Consejo deba resolver sobre la revocación de un permiso de operación, deberá emitir su pronunciamiento dentro del plazo de diez días contado desde que quede constancia de haber recibido su Presidente los antecedentes respectivos de parte del Superintendente.

El Consejo podrá ampliar el plazo mencionado en el inciso precedente, por una sola vez y por el mismo término.

Artículo 19.- Los integrantes del Consejo Resolutivo, como asimismo el Secretario Ejecutivo y el secretario asistente, están obligados a guardar reserva respecto de aquellas materias que tengan ese carácter, a las cuales tengan acceso en razón de sus funciones.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

DECLARA FERIA INTERNACIONAL LA XIII FERIA INTERNACIONAL FORESTAL, CELULOSA Y PAPEL, "EXPOCORMA'2005"

Núm. 187 exento.- Santiago, 21 de marzo de 2005.- Vistos: El oficio N° NC-047/2005 de la Corporación Chilena de la Madera A.G., de fecha 10 de marzo de 2005, lo dispuesto en el decreto N° 159, de 1979, del Ministerio de Hacienda, en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Declárase FERIA Internacional la XIII FERIA Internacional Forestal, Celulosa y Papel, "EXPOCORMA'2005", organizada por la Corporación Chilena de la Madera A.G., la que se llevará a efecto entre los días 9 y 12 de noviembre de 2005, ambas fechas inclusive.

2.- Habilitase como Recinto Ferial, en Santiago, para el desarrollo de la FERIA que se menciona en este decreto, el "Fundo Escuadrón" de propiedad de Forestal Mininco S.A., Km. 18 del camino Concepción-Coronel, comuna de Coronel, cuyos deslindes son:

Al Norte: En 379 mts. con "Fundo Escuadrón" (F. Mininco) en línea quebrada.

Al Sur: En 235 mts. con "Fundo Escuadrón" (F. Mininco) en línea quebrada.

Al Este: En 366 mts. con "Fundo Escuadrón" (F. Mininco) en línea quebrada.

Al Oeste: En 649 mts. con camino vecinal en línea quebrada.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 2005/7

INTERES CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de junio de 2005.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 13,12% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,10% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 28,08% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 18,02% anual.